



CSJCAUO18-1671

Popayán, julio 26 de 2018

Abogado
JOSE LUIS IBARRA PRADO
Ciudad

Asunto: **Vigilancia Judicial Administrativa 19-001-11-01-002-2018-00028-00**
Proceso : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 2013-00021-00
Demandante : SIXTA TULIA PRADO DE ROJAS Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.

Reciba un cordial saludo

Esta Corporación de manera atenta se permite remitir copia íntegra del Auto No. CSJCAUAVJ18-148 del 26 de julio de 2018, mediante el cual se resolvió su petición de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso citado en la referencia.

Se anexa lo enunciado en tres (03) folios.

Cordialmente,


OLGA CECILIA POSSO MENDOZA
Presidente

OCPM/YFBLL



Auto CSJCAUAVJ18-148

Popayán, 26 de julio de 2018

Vigilancia Judicial Administrativa No. 19-001-11-01-002-2018-00028-00

Despacho: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN.

Demandante: SIXTA TULIA PRADO DE ROJAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Funcionario Judicial: YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrada Ponente: OLGA CECILIA POSSO MENDOZA

Esta Corporación en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, procede a tomar la presente decisión de acuerdo con el siguiente análisis:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentando el día 18 de julio de 2018, el abogado JOSÉ LUÍS IBARRA PRADO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa sobre el medio de control de Reparación Directa, adelantado por la señora Sixta Tulia Prado de Rojas, y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y otros, distinguido con la radicación N° 2013-00021-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, despacho en el que es titular la abogada YENNY LÓPEZ ALEGRÍA.

II. HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO.

Fundamenta el peticionario su inconformidad en los siguientes hechos:

(...) Los hechos por los cuales se demanda versa sobre los perjuicios generados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio Médico Asistencia que desencadenó con la muerte de LUZ MARY ROJAS PRADO, el 1 de noviembre de 2010.

Los aquí demandantes interpusieron la demanda el 25 de enero de 2013, admitida la misma (25 de febrero de 2013) pero ya en audiencia inicial celebrada el 6 de junio de 2014, el hoy Juez declaró la caducidad de la acción lo que dio lugar a interponer recurso de apelación contra el Auto No. 665 del 6 de junio de 2014 que finalmente fue revocado en Segunda Instancia. Vencida la audiencia inicial y clausurada (sic) el periodo probatorio, se corrió y traslado para alegar el 21 de septiembre de 2016.

Estando el proceso a Despacho para sentencia, mediante auto de sustanciación No. 520 del 16 de julio de 2018, el Juzgado resolvió dejar sin efecto las actuaciones realizadas en el proceso desde la continuación de audiencia de pruebas de 26 de septiembre de 2016, por cuanto, afirmó el Despacho,

que verificado que (sic) dentro del caso se había rendido dictamen pericial por el Oncólogo Clínico Fernando López Saconi, el auxiliar de la justicia, médico oncólogo, no compareció a la audiencia de pruebas celebrada el 26 de abril de 2016 y su continuación acaecida el 21 de septiembre del mismo año, situación que vulnera, según del Despacho, (sic) el derecho de contradicción de las entidades demandadas.

Dicho lo anterior, olvida el Despacho que si bien a la audiencia de pruebas no compareció el Dr. Oncólogo Clínico, Fernando López Saconi, el dictamen pericial rendido por dicho auxiliar de la justicia no fue tachado, las partes contra quien se adujo en ningún momento solicitaron la aclaración del mismo o la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, por lo que en ese sentido dicho dictamen cobró plena firmeza en aplicación del artículo 165 del Código General del Proceso, más aún cuando, cuando (sic) las contrapartes nunca, en aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso, solicitaron la comparecencia del perito o aclaración del dictamen (...)

III. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa está asignada a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, por tanto esta Corporación es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un proceso cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario adscrito de este Distrito Judicial.

IV. TRÁMITE IMPARTIDO POR LA CORPORACIÓN

En cumplimiento al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación avocó el conocimiento del asunto mediante Auto CSJCAUVJ18-139 del 19 de julio de 2018, y mediante oficio CSJCAUO18-1514 de la misma fecha, procedió a solicitar la información respectiva al Juez Séptimo Administrativo del Sistema Oral de Popayán, abogado Alexander Llantén Figueroa, quien para la época se desempeñaba como titular del citado despacho judicial, dando respuesta en los siguientes términos:

- El proceso fue radicado en el despacho el día 25 de enero de 2013, y mediante providencia del 01 de febrero de 2013, fue inadmitida la demanda, la cual una vez subsanada dentro del término legal, fue admitida por auto del 25 de febrero de 2013.
- Las entidades demandadas contestan la demanda el 22 de octubre de 2013, proponiendo excepciones de las cuales se corre traslado el 03 de febrero de 2014.
- El día 06 de junio de 2014, el despacho instala la audiencia inicial en la cual profiere auto interlocutorio mediante el cual decide rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.
- Se remite el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado demandante, y por auto No 796 del 09 de julio de 2014, el despacho resuelve estar a lo dispuesto por el superior quien decidió revocar el auto que declaró la caducidad.

- El 21 de agosto de 2014, se da continuidad a la audiencia inicial, en la que se decide mediante auto interlocutorio No. 998 negar las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas, quienes interponen el recurso de apelación frente a esta decisión.
- El despacho profiere auto de sustanciación No. 934 del 08 de julio de 2015, a través del cual se estuvo a lo dispuesto por el Superior, que decidió confirmar el auto apelado.
- En desarrollo de la continuación de la audiencia inicial, el día 08 de septiembre de 2015, se decretan pruebas, entre ellas, la pericial, consistente en la designación de un médico oncólogo.
- Se lleva a cabo audiencia de pruebas el 26 de abril de 2016, la cual es suspendida por cuanto todas las pruebas decretadas no fueron practicadas, por lo que el despacho da continuación a esta audiencia el 26 de septiembre de 2016, en la que se da por clausurada la etapa probatoria concediendo el término a las partes para alegar.
- Teniendo en cuenta la Resolución proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, ordenando la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención inmediata y forzosa de la EPS SALUD CONDOR S.A., el despacho resuelve vincular al sucesor procesal de la mencionada EPS, para lo cual dispone la suspensión del proceso hasta tanto se agote el término de notificación.
- El 16 de julio de 2018, el despacho decide dejar sin efecto las actuaciones realizadas desde la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que el Oncólogo que rindió el dictamen pericial, no compareció a la audiencia de pruebas celebrada el 26 de abril de 2016, con el fin de que absolviera las inquietudes de las partes demandadas.
- Se fija el día 26 de septiembre de 2018, como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas con la citación del perito, providencia notificada el 16 de julio de 2018, sin ser objeto de recurso.

Agrega el funcionario judicial que:

(...) Si el abogado estaba en desacuerdo con las decisiones del Despacho lo que debió hacer el interponer (sic) los recursos que la ley le otorga, no lo hizo guardo silencio.

Honorable Magistrada, la última decisión se tomó en aras de proferir una sentencia que defina de fondo el asunto, y no permitir que ante la no presencia del perito, más adelante se decreta la nulidad por parte del H. Tribunal Administrativo, situación que puede significar más tiempo para resolver la situación de los demandantes.

Lo que se ha pretendido es subsanar una anomalía que se presentó, corregirlo para finalmente tomar una decisión sin posibles nulidades dentro del proceso.

Como bien lo afirma usted, estoy en la obligación de normalizar las deficiencias que adolezcan los procesos, eso fue lo que se hizo, corregir una situación anómala que se presentó e incluso en el mismo auto se procedió a fijarla fecha para llevar a cabo la audiencia con citación del señor perito, se le olvida al abogado que incluso la no comparecencia del perito trae como consecuencia que esta prueba no se tenga en cuenta al momento de proferir sentencia, eso a mi juicio es mucho más gravoso que retrotraer el proceso como efectivamente se hizo, para que dicha prueba puede (sic) ser considerada darle el valor probatorio que se merece (...)

V. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz Administración de Justicia que amerite disponer la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa, y si efectivamente se cumplen los presupuestos establecidos en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para imponer los efectos del referido Acuerdo en la actuación dentro del proceso con radicación 2013-00021-00, a cargo del funcionario vinculado.

VI. CONSIDERACIONES

El mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecido por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y reglamentado por el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, como un mecanismo eminentemente administrativo para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior significa que dicho mecanismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, sin que de manera alguna pueda utilizarse para dirimir asuntos de derecho que son objeto de controversia en los respectivos procesos o para influir, indicar o sugerir el sentido de las decisiones de los operadores de la justicia, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, pues para ello existen otros mecanismos como los diferentes recursos que consagra el ordenamiento jurídico en aras a buscar la legalidad o revisión de las decisiones judiciales proferidas, si a ello hubiere lugar, de suerte que si esta Sala entrara a cuestionarlas estaría invadiendo las competencias mencionadas que por mandato legal no le corresponde y más aún estaría violando los principios de autonomía e independencia judicial pregonados por la Carta Política, de los cuales somos garantes.

De acuerdo con el resumen realizado, se tiene que la situación de inconformidad manifestada por el peticionario, está relacionada con la decisión adoptada por el funcionario judicial mediante auto del 16 de julio de 2018, que dejó sin efectos las actuaciones realizadas desde la audiencia de pruebas con el fin de citar a la mencionada diligencia, al perito que rindió el dictamen pericial que obra dentro del proceso como prueba.

Visto el informe presentado por el abogado Alexander Llantén Figueroa, quien ostentaba el cargo de Juez Séptimo Administrativo del Sistema Oral de Popayán, se observa que cursa en el despacho el medio de control de Reparación Directa, adelantado por la señora SIXTA TULIA PRADO y Otros, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD, y que efectivamente fueron dejadas sin efectos las actuaciones surtidas desde la audiencia de pruebas, fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:

(...) la no comparecencia del perito va en contravía del art. 220 del C.P.C.A en cuanto exige la presencia del perito en la audiencia de pruebas.

Y en el mismo auto se procedió a fijar para el 26 de septiembre del presente año la audiencia de pruebas con citación del perito.

Esta última providencia se notificó el 16 de julio del 2018, y no fue objeto de recurso alguno (...)

Indica el funcionario judicial que tal decisión fue adoptada en aras de subsanar o corregir una anomalía presentada en la etapa probatoria, y así garantizar a las partes procesales el derecho de contradicción.

Al respecto es importante señalar que el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

Realizado el estudio del caso en concreto, esta Sala concluye que en el presente asunto no hay lugar a requerir al Juez de conocimiento para la normalización del proceso, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe - al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, por tanto este Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca decide no dar apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la abogada YENNY LÓPEZ ALEGRÍA, en su condición de Juez Séptima Administrativa de Popayán. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca en cumplimiento de las atribuciones conferidas por la Ley,

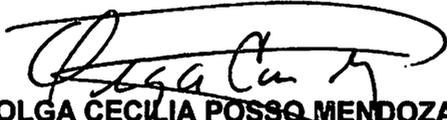
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: *Apertura Vigilancia Judicial Administrativa.-* Abstenerse de ordenar la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por el abogado JOSÉ LUIS IBARRA PRADO, al proceso de Reparación Directa con número de radicación 2013-00021-00, de conocimiento de la abogada YENNY LÓPEZ ALEGRÍA, Juez Séptima Administrativa del Sistema Oral de Popayán, y en consecuencia se ordena el archivo de la presente diligencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º.- Comunicaciones.- Comuníquese la presente decisión al peticionario, abogado JOSÉ LUÍS IBARRA PRADO, y a la Juez Séptima Administrativa del Sistema Oral de Popayán, abogada YENNY LÓPEZ ALEGRÍA.

Dado en la ciudad de Popayán, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CECILIA POSSO MENDOZA
Presidente

OCPM/YFBLL